

RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 131 -2016

Jesús María, 13 JUN. 2016

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTOS:

El Informe N° 003-2016/SERPAR LIMA/SG/MML, de fecha 06 de mayo de 2016, suscrito por el Órgano Instructor de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que señala la sanción aplicable establecida en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ordenanza N° 1784-MML publicado en el diario oficial El Peruano el 31.03.14 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye en documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los órganos que la conforman;

Que, el artículo 1° de la ordenanza indicada precisa que el Servicio de Parques de Lima, cuya sigla es SERPAR-LIMA, es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica que tiene como función la promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento de los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente; así como la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano. Para ello tienen a su cargo el planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración directa o por terceros de los parques metropolitanos y zonales de Lima Metropolitana;

Que, a partir del 15 de septiembre de 2014, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, entraron en vigencia conforme lo señala la Undécima Disposición Complementaria Transitoria de esta última norma; igualmente esta disposición prescribe que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de las normas acotadas, se regirán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Respecto a los hechos que motivaron las Apertura del Procedimiento Disciplinario.

Que, mediante Informe N° 418-2015/SERPAR LIMA-JDGP-GAP-MML, de fecha 20 de mayo de 2015, el Jefe de la División de Guardaparques informa que de las visitas de supervisión y control efectuadas por el personal de la jefatura de la División de Guardaparques, se tomo conocimiento por parte de la Sra. Jessica Milagros Chapoñan del Parque los Soldados del Perú que venía siendo víctima de acoso por parte del guardaparque Luis Alberto Cusihualpa Delgado con quien tuvo una relación sentimental hasta febrero del presente año y que producto del término de la relación, se han producido acontecimientos en el propio centro laboral donde se protagonizo escándalo, lo que motivo a interponer denuncia policial en la Comisaria de Mirones Bajo;

Que, con Memorándum N° 020-2015/SERPAR-LIMA/GG/GAP/DAPZSR/MML, de fecha 02 de noviembre de 2015, el administrador del Parque Zonal Sinchi Roca llama la atención al servidor Luis Alberto Cusihualpa Delgado, por sus inasistencias reiteradas sin justificar, agrega que de persistir se le aplicara las sanciones disciplinarias de acuerdo al RIT, y reitera que los permisos son autorizados por la administración con anticipación;



13/06/16.

el. Raul
y otros



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

Que, mediante Memorándum N° 015-2015/SERPAR-LIMA/GG/GAP/DAPZSR/MML, de fecha 08 de setiembre de 2015, el administrador del Parque Zonal Sinchi Roca llama la atención al servidor Luis Alberto Cusihualpa Delgado por sus inasistencias reiteradas sin justificar, agrega que de persistir se le aplicara las sanciones disciplinarias de acuerdo al RIT, y reitera que los permisos son autorizados por la administración con anticipación; asimismo señala que el día 07 de setiembre hizo abandono de su puesto de trabajo sin autorización de la encargada de grupo y de la administración;

Que, mediante Memorándum N° 08-2015/SERPAR-LIMA/GG/GAP/DAPZSR/MML, de fecha 18 de mayo de 2015, el administrador del Parque Zonal Sinchi Roca llama la atención al servidor Luis Alberto Cusihualpa Delgado por sus inasistencias reiteradas sin justificar, agrega que de persistir se le aplicara las sanciones disciplinarias de acuerdo al RIT, y reitera que los permisos son autorizados por la administración con anticipación;

Que, mediante Informe N° 508-2015/SERPAR-LIMA/SG/GAP/DAPZSR/MML, de fecha 06 de noviembre de 2015, el administrador del Parque Zonal Sinchi Roca, pone a disposición de la Jefatura de División de Guardaparques al Sr. Luis Alberto Cusihualpa Delgado por las continuas inasistencias sin justificar;

Que, mediante Informe N° 862-2015/SERPAR-LIMA/SG/GAP/JDGP/MML, de fecha 16 de noviembre de 2015, el jefe de la División de Guardaparques, solicita a la Sub Gerencia de Personal la rotación del Guardaparque CAS Luis Alberto Cusihualpa Delgado, quien registra continuas faltas injustificadas y llamadas de atención verbal pese a ello continua incurriendo en actos de indisciplina ya que en los archivos de control el mencionado servidor registra inasistencias desde el mes de marzo 2015 a octubre 2015 (8) faltas injustificadas; asimismo solicita su traslado al Parque Los Anillos;

Que, mediante Informe N° 510-2015/SERPAR-LIMA/SGP/JDGP/DAPLA/MML, de fecha 28 de diciembre de 2015, el administrador del Parque Los Anillos pone a disposición de la Sub Gerencia de Personal al servidor Luis Alberto Cusihualpa Delgado, quien se desempeña como guardaparque, en el Parque de los Anillos, el mismo que presta sus servicios desde el 23 de noviembre de 2015 proveniente del Parque Sinchi Roca; que durante el tiempo que viene prestando servicio en el mencionado Parque ha registrado tardanzas e inasistencias injustificadas faltando los días de mayor demanda de público fueron los días 13/12/2015 el cual tenían el evento de la empresa Total Calidad América y el día 25 de diciembre de 2015, que evidencian conducta irresponsable;

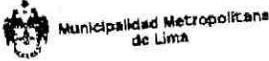
Que, mediante Informe N° 498- 2015/SERPAR LIMA/SGP/DAPLA/MML, del 11 de diciembre de 2015, el Administrador del Parque los Anillos solicita rotación del guardaparque Luis Alberto Cusihualpa Delgado ya que presenta poca disponibilidad para adaptarse a los horarios y días de descanso por problemas personales;

Que, mediante Informe N° 035-2016-SERPAR-LIMA/SG/JDPG/MML de fecha 12 de enero de 2016, el jefe de la División de Guardaparques informa a la Sub Gerencia de Personal sobre la conducta del GDP Luis Alberto Cusihualpa Delgado, y solicita se evalúe los antecedentes para la toma de decisión en cuanto a continuar con los servicios del mencionado servidor;

Que, con Memorándum N° 039-2016/SERPAR LIMA/GA/SGP/MML, de fecha 18 de enero de 2016, la sub Gerencia de Personal remite a Secretaría Técnica los actuados a fin de que proceda a precalificar la presunta falta cometida por el servidor Luis Alberto Cusihualpa Delgado;

Que, mediante Informe N° 031- 2016/SERPAR LIMA/GA/GAP/DAPLA/MML, del 22 de enero de 2016, el Administrador del Parque los Anillos informa respecto a la conducta del servidor Luis Alberto Cusihualpa Delgado, informa que el 21 de enero de 2016, según el informe del GP Gilberto Jara Pantoja, el servidor Cusihualpa a horas 07:11 a.m., hizo su ingreso al Centro de Trabajo con su auto, con pasajeros al interior del mismo y en sentido contrario al tráfico, registrando su ingreso en el reloj a las 07:04 a.m., cumplido este acto de registro volvió a su automóvil que se encontraba estacionado con pasajeros, para seguir cumpliendo con los servicios particulares de movilidad abandonando su centro de





Municipalidad Metropolitana de Lima

sucesivamente; por el cual, en atención a los Principios del Debido Procedimiento y Razonabilidad previstos en los artículos IV ítems 1) y 4) del Título Preliminar e incisos 2) y 3) del artículo 230°, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso, debiendo las autoridades prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con normas infringidas o asumir sanción; así como la determinación de la sanción, considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción. El principio del debido procedimiento se constituye en el derecho de ofrecer y producir pruebas consistentes, precisamente en presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado en tiempo hábil y a contradecir aquellos que la administración considere relevantes para resolver el asunto. Complementariamente, implica la facultad de controlar el ofrecimiento y la producción de la prueba, tanto la suya, como de la propia administración y a contestarla oportunamente, cuando ella convenga a sus intereses;



Que, de conformidad a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señalan que para la imposición de la sanción respectiva, se debe atender los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, estas normativas, a su vez, prevén criterios como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la repetición y/o continuidad de la infracción; las circunstancias de la comisión de infracción; el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; asimismo el grado igualmente de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocer y apreciar debidamente la concurrencia así como la reincidencia y continuidad en la comisión de faltas, entre otras;



Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones; siendo la falta cometida una infracción prevista expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, luego del análisis de los actuados y de los descargos correspondientes por el infractor; se concluye que la conducta del infractor ha infringido lo tipificado en el numeral g) de la presente falta se encuentra tipificada en la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil en el artículo 85° inciso c) "el incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior; del personal jerárquico y de los compañeros de labor";

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, el órgano sancionador debe indicar que debido a que toda sanción a imponerse debe cumplir con los criterios para graduar su imposición que debe ser proporcional a la falta cometida y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 1018-2015-SERVIR/GPGSC señala que en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad cuando hagan las veces de órganos sancionador, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser una de mayor gravedad para el servidor. Así por ejemplo cuando el jefe de recursos humanos actué como órgano sancionador de la suspensión no podría imponer la sanción de destitución, por carecer de dicha competencia.

Que, a mérito de lo señalado el Órgano Sancionador es de opinión que se ha comprobado la falta disciplinaria, por parte del infractor, la misma que se encuentra contenida en el inciso c) "el incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior; del personal jerárquico y de los compañeros de labor"; del artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, a mérito de lo establecido y estableciéndose el criterio de graduación, la sanción pertinente es de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE 15 (quince) DÍAS CALENDARIO, para el servidor



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

labores; hecho que fue corroborado con la visualización de la grabación de las cámaras de vigilancia del Parque; este hecho no solo evidencia la mala conducta del servidor, crea riesgos y mal ejemplo que atenta contra el orden y disciplina del centro de trabajo;

Que, mediante Informe N° 032- 2016/SERPAR LIMA/GA/GAP/DAPLA/MML, del 22 de enero de 2016, el Administrador del Parque los Anillos el servidor Luis Alberto Cusihualpa Delgado usurpo el cargo y función de la recaudadora de dinero Sra. Maritza Prado Pimentel, al emitir una Boleta de Venta por media hora por alquiler de la cancha sintética de fútbol, aduciendo que todo tiene que tener boleta, sin consultar si se puede o no emitir una boleta por fracción, por lo que señala que ese hecho ha creado riesgos administrativos en el movimiento de Caja de acuerdo a lo que informa la Resolución de Secretaria General N° 313-2015, que regula el movimiento de Caja en los Parques Metropolitanos y Zonales, debido a ello a coordinado con la oficina de Presupuesto y Planeamiento para manejar la contingencia;

Que, mediante Informe N° 034-2016/SERPAR-LIMA/SGP/UE/FMPV/MML, de fecha 23 de febrero de 2016 la Unidad de Escalafón y Beneficios, informa sobre el servidor CAS Luis Alberto Cusihualpa Delgado, quien labora como guardaparque del Parque Salvador Allende, que de la revisión efectuada en el sistema SGA, el servidor registro sus marcaciones con normalidad, sin embargo existen 03 ausencias de marcaciones siendo el día 02 del mes de noviembre y los días 13 y 28 de diciembre de 2015, así como descansos compensatorios adelantados;

Que, con Resolución de Gerencia de Sub Gerencia de Personal N° 001-2016 de fecha 17 de marzo de 2016, se apertura Proceso Administrativo Disciplinario, solicitándose el correspondiente descargo de los hechos, al servidor Luis Alberto Cusihualpa Delgado;

Respecto al Pronunciamiento del ex servidor sobre el hecho imputado.

Que, notificado personalmente el servidor Luis Alberto Cusihualpa Delgado de la comisión de las infracciones referidas en la Resolución de Sub Gerencia de Personal N° 001-2016, con fecha 17 de marzo de 2016, ha presentado su descargo contra las imputaciones en su contra; señalando lo siguiente:

-Que, respecto a los permisos ellos fueron autorizados con anticipación al Sr. Sandoval asistente y este no le comunicaba al administrador del Parque donde laboraba; respecto al marcado de ingreso y salida, debo señalar que el día 07 de setiembre de 2015 marco su entrada a las 7 am a 3 pm, se dirigió a la cancha atlética debido a que tenía que traer un documento personal que se le había caído y le avisaron ya que la jefa de grupo no le contestaba la radio y volvió a su puesto, teniendo conocimiento el Sr. Sandoval; Agrega que el día 13/12/2015 le pidió permiso al administrador y este se lo otorgo; en cuanto al 25/12/2015 falto por tener problemas personales y debido a ello fue rotado; que cuando estaba en la puerta 4 el veía que se cobraba por el alquiler de campo de fútbol y de vóley sin entregar boleta en el horario de 7 am a 9 am, ya que la cajera llegaba a las 9.30 am y los que cobraban eran los guardaparques Chipana y Jara, al comentarle ello el administrador se molesto y le dijo que se retirara y luego en represalia pidió su rotación; debido a ello es que se reporta las tardanzas o permisos; asimismo señala que nunca usurpo funciones de recaudador de dinero y menos emitió boleta dado que no tiene la clave para manipular las maquinas; por lo que solicita se tome en cuenta sus descargos y se compromete a no hacer uso de permisos y si por una urgencia lo hará por escrito;

Que, el servidor Luis Alberto Cusihualpa Delgado, no registra ninguna falta disciplinaria o demerito en su legajo personal;

Respecto al Análisis de los hechos sobre la Comisión de la falta por parte del servidor.

Que, nuestra Constitución Política, en su artículo 51°, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley; sobre las normas de inferior jerarquía, y así





Municipalidad Metropolitana de Lima

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

Luis Alberto Cusihuallpa Delgado, debido a los fundamentos expuestos en el presente informe;

Con el visto bueno de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y de conformidad con lo dispuesto por la Secretaria General del Servicio de Parques de Lima, con el Memorandum circular N° 079/2014/SERPAR LIMA/SG/MML, autorizando a los funcionarios a emitir resoluciones única y exclusivamente en el marco de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y específicamente en lo que respecta al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER LA SANCION DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE 15 (QUINCE) DIAS CALENDARIO, al servidor Luis Alberto Cusihuallpa Delgado, guardaparque del Parque lo Anillos, conforme a lo expuesto precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente resolución al servidor Luis Alberto Cusihuallpa Delgado, que conforme el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil Decreto Supremo N° 040-2014-PCM podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina Sub Gerencia de Gestión Documentaria la notificación de la presente Resolución al servidor indicado en el primer artículo conforme a lo señalado en el artículo 21° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría Técnica para su custodia y Archivo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



RECEPCION

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

JUAN FRANCISCO LEDESMA GÓMEZ
Secretario General (e)

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

Transcrito

Para Control

Completar con

N°

10 JUN 2016

El notificado

10-06-2016